



Resolución Gerencial Regional

Nº 029-2016-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno
Regional Arequipa;

VISTO:

AJ y;

El expediente de Registro N° 14320-2016, Informe N° 458-2016-RA/GRTC.

CONSIDERANDO:

De los Antecedentes:

Que, mediante Expediente N° 14320 de fecha 09.02.2016 el servidor Edgar Comunicaciones lo siguiente: ((a)) El pago de los derechos pertinentes y los reintegros que correspondan al período comprendido entre 15.09.2005 hasta el 20.01.2012 como son remuneraciones mensuales, gratificaciones, escolaridad y demás que de abonan dentro del servicio público. ((b)) Homologación de mis haberes mensuales y que corresponden al demandante en el nivel profesional (F-3) con la estructura salarial correspondiente y una remuneración mensual de S/. 3,500.00 ello a partir del mes de enero de 2012, ((c)) Se responsabilidad contractual por la cantidad de 442,880.00 montos que comprenden daño patrimonial y daño extra patrimonial.

Que, mediante Resolución N° 029-2016-GRA/GRTC-ARH de fecha 30.03.2016 se resuelve declarar infundada la solicitud del servidor Edgar Bejarano Beltrán respecto del pago de los derechos y los reintegros de remuneraciones mensuales, gratificaciones, escolaridad y demás que se abonan al servidor público, así como la homologación de sus haberes mensuales en el nivel de profesional F3 con la estructura salarial y remuneración mensual de S/. 3 500.00 a partir de enero del 2012.

Que, con Oficio N° 152-2016-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 31 de marzo de 2016 el trabajador fue notificado debidamente. Sin embargo, con documento de fecha 04.04.2016 el servidor Edgar Bejarano Beltrán presenta documento solicitando "completación" de resolución argumentando que los extremos de la Resolución 029-2016-GRA/GRTC-OA-ARH son insuficientes, porque no han resuelto la reclamación sobre reintegros, daños y perjuicios, daño moral aportaciones dejadas de pagar, pensionarias.

Que, Posteriormente, deduce silencio administrativo a través del expediente de fecha 09.06.2016 con Reg. N° 14320-2016. Argumentando que habiendo transcurrido el tiempo, la entidad no emite resolución completando todas sus pretensiones.

Que la entidad ha cursado Oficio N° 0426-2016-GRA/GRTC dando respuesta al silencio administrativo deducido por el trabajador. Asimismo, le comunica que los recursos impugnativos de presentan observando la forma y plazo establecidos en la Ley 27444.

Que, el trabajador, mediante Expediente con Reg. N° 14320 de fecha 5.07.2016 solicita se le conceda la apelación deducida con fecha 08.06.2016. Sin embargo, mediante Informe N° 053-2016-GRA/GRTC-OA-URH-JCOO suscrito por el Abg. Juan César Oré Obando sostiene que la Resolución de Recursos Humanos N° 029-2016-GRA/GRTC-ARH, adolece de una debida fundamentación por lo que en aplicación del artículo 75 numeral 3 de la Ley 27444 se debe encausar el procedimiento y conceder el recursos de



Resolución Gerencial Regional Nº 0279 -2016-GRA/GRTC



apelación, debiendo elevar el expediente al superior jerárquico; en consecuencia, se emite la Resolución de Recursos Humanos N° 105-2016-GRA/GRTC-OA-URH.

De los recursos impugnativos.-

Que, estos recursos administrativos son manifestaciones de la voluntad unilateral por medio de la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la administración que le causa agravio, en el cual le exige pronunciamiento a fin de alcanzar su revocación o modificatoria¹. Sin embargo es requisito indispensable para su procedencia expresar el agravio que la decisión apelada le ha ocasionado, ya sea porque la emisión del acto ha sido inoportuna, o porque no tiene motivación o porque no se ha efectuado un notificado con la Resolución de Personal N° 29-2016-GRA/GRTC-ARH, sin embargo, con decisión que expresa la Resolución de Personal N° 29-2016-GRA/GRTC-ARH no se pronuncia sobre todos los puntos de su petitorio, argumento que no resulta suficiente por cuanto, no expresa las razones por las que discrepa con la decisión de la entidad, por tal razón, estas omisiones advertidas no permiten encausar de oficio el procedimiento, pues la naturaleza del pedido de trabajador en el Expediente N° 14320 de fecha 04.04.2016 no es la apelación precisamente. Por tanto, y al no existir recurso de apelación con fecha 08 de junio de 2016, como lo ha manifestado el trabajador Edgar Bejarano Beltrán a través del Expediente 14320 de fecha 5.07.2016, no se puede conceder el mismo, reencausando aquello que no tiene el propósito impugnativo.

Que, la Resolución de Personal 105-2016-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 15.09.2016 que concede el recurso de Apelación al trabajador Edgar Bejarano Beltrán, en mérito al artículo 75 numeral 3 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y reencausa de oficio la naturaleza de los petitorios del mencionado trabajador a fin de que constituyan recurso impugnativo, contiene vicio en la motivación jurídica del acto, incorrecta fundamentación e interpretación del artículo 75 numeral 3 de LAPG, así como uso abusivo de la potestad discrecional puesto que la Oficina de Personal no tiene competencia para pronunciarse respecto de sus propias decisiones, (hecho que se desprende del penúltimo considerando de la Resolución de Recursos Humanos N° 105-2016-GRA/GRTC-OA-URH) sin que estas serán recurridas a través de los medios impugnativos previstos en el Capítulo II de la ley 27444. En consecuencia, al constituir vicios en el contenido de la fundamentación jurídica por falsa valoración de los hechos, la Resolución 105-2016-GRA/GRTC-OA-URH incurre en causal de nulidad de conformidad al artículo 10, numeral 2 de LAPG.

Del silencio administrativo deducido.-

Que, mediante Expediente N° 14320 de fecha 05 de mayo de 2016 el trabajador Edgar Bejarano Beltrán, presenta documento del cual se desprende lo siguiente “(...) se me ha notificado con la Resolución N° 029-2016-GRA/GRTC-ARH con la que se ha resuelto parte de los derechos solicitados y no todos los indicados en el petitorio de la solicitud del trámite administrativo, por lo que en uso de lo dispuesto en la Ley 27444, ante la pasividad, dado por el órgano administrativo, me acojo al silencio administrativo negativo y doy por resuelto mi derecho en dicho sentido (...).” En tal sentido, y considerando que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, por lo que la entidad ha cursado respuesta al trabajador a través del Oficio N° 0426-2016-GRA/GRTC debidamente notificado con fecha 20.06.2016 en el cual, se comunica al trabajador que los recursos

¹ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General
Juan Carlos Morón Urbina.



Resolución Gerencial Regional Nº 0279-2016-GRA/GRTC



impugnativos son presentados dentro de los plazos establecidos en la Ley 27444, por lo que se debe estar a lo comunicado, por tanto y;

De conformidad con lo dispuesto en Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Resolución N° 105-2016-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 15 de setiembre de 2016 por haber festinado los plazos y procedimientos administrativos calificando un pedido del trabajador Edgar Bejarano Beltrán como recurso de apelación fuera del tiempo establecido en la Ley 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar a salvo el derecho del trabajador Edgar Bejarano Beltrán de acudir a la vía que resulte idónea, considerando que al quedar consentida la Resolución 029-2016-GRA/GRTC-ARH la misma tiene calidad de cosa decidida para la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente Resolución conforme a lo establecido en la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones del Gobierno de Regional de Arequipa, a los

08 NOV. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

LRM.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Alto. José Edwin Gamarras Vásquez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES